



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-190/2020

ACTOR: MARTÍN MARTÍNEZ CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA VOCALÍA DE LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
SERGIO GREGORIO GONZÁLEZ
GUILLÉN

Guadalajara, Jalisco, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Martín Martínez Cabrera, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, la negativa de inscribirlo en el padrón electoral y de expedirle su credencial para votar, así como

la omisión de registrarlo correctamente en el listado nominal.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio de trámite. El actor indica que en virtud del extravió o robo de su credencial para votar, el catorce de diciembre de dos mil veinte, acudió a las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en el centro comercial Ubika, en la Calzada Independencia Norte número 2655, en Guadalajara, Jalisco, para solicitar la reposición de su credencial para votar y la persona que lo atendió le manifestó verbalmente que no podía extenderle dicho documento.

II. Acto impugnado. Lo constituye la supuesta negativa de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, de inscribirlo en el padrón electoral y de expedirle su credencial para votar, así como la omisión de registrarlo correctamente en el listado nominal.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral local. Derivado de lo anterior, el dieciséis de diciembre



siguiente, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándose como expediente JDC-042/2020 y una vez sustanciado, se resolvió el veintiséis de diciembre posterior, declarando su improcedencia y reencauzándolo a esta Sala Regional.

2. Recepción de constancias y turno. El veintiocho de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrarlo con la clave SG-JDC-190/2020 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y se remitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por recibidas diversas constancias, por cumplido el indicado requerimiento de trámite y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, además, se admitió el juicio; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la supuesta negativa a su solicitud de inscripción en el padrón electoral, y de expedición de su credencial para votar, así como la omisión de su registro correcto en el listado nominal, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² a través de la Vocalía de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

² En adelante DERFE.



en Jalisco,³ supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 8, 9, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo la **"Ley de Medios"**).

En efecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios se prevé el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

Por su parte, en el artículo 8 de dicha ley, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro

³ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, en el entendido de que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, en el cómputo de los plazos se entenderá que todos los días son hábiles.

A su vez, el artículo 9, párrafo 1 señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Finalmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto, dentro de los plazos señalados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que para que se considere en tiempo la presentación de un medio de defensa como el que nos ocupa, la demanda debe ser recibida ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días a aquel en que el promovente haya sido notificado o tenga conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, de lo narrado por el actor en su demanda se advierte que el catorce de diciembre de dos mil veinte, acudió a las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en el centro comercial Ubika, en la Calzada



Independencia Norte número 2655, en Guadalajara, Jalisco, para solicitar la reposición de su credencial para votar y la persona que lo atendió le manifestó verbalmente que no podía extenderle dicho documento.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciséis de diciembre siguiente, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante autoridad incompetente, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual ordenó el trámite correspondiente mediante acuerdo del dieciocho posterior, recibándose la documentación respectiva por la responsable hasta el veintiuno siguiente, esto es, una vez concluido el plazo de cuatro días previsto en el ordenamiento, como se ilustra a continuación:

DICIEMBRE 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15	16	17	18	19	20
Acto impugnado	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6
21	22	23	24	25	26	27
Recepción por la responsable DÍA 7						

De esta manera, en atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se encuentra obligada a sobreseer el medio de impugnación, al no ubicarse el caso

en alguno de los supuestos de excepción previstos jurisprudencialmente por la Sala Superior de este Tribunal⁴ para poder considera oportuna la presentación de la demanda, de ahí que no se pueda concederse al actor su pretensión, quedando a salvo sus derechos para que, antes de que concluya el plazo previsto para tal efecto, gestione una cita en el módulo que corresponda, en el entendido de que la autoridad se encuentra obligada tanto a respetar los protocolos de salud derivados de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 como a brindar atención y asesoría al promovente para que pueda obtener su credencial para votar con fotografía.

Lo anterior, en el entendido de que el Acuerdo INE/CG180/2020, de treinta de julio de dos mil veinte, dispone que, para solicitar una reposición de su Credencial para Votar por robo o extravío, este va desde el **primero de septiembre de dos mil veinte y hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno**. Además, si se llegase a dar el caso, en el periodo comprendido del **once de febrero al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, también podrá solicitar la reimpresión de su respectiva Credencial para Votar, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral, pudiendo acudir al Módulo de Atención Ciudadana donde la haya solicitado,

⁴ Jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, Jurisprudencia 25/2014, de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)** y Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**.



hasta el cuatro de junio de dos mil veintiuno, para recoger su credencial reimpressa.

En caso de que, una vez realizado el trámite de expedición de credencial para votar, el actor obtenga una negativa por parte de la autoridad electoral administrativa, se deberá de agotar en primer lugar la instancia administrativa, antes de acudir al juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 143.

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar;

b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o

c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

*3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta **el día último de enero**. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar **el día 14 de marzo**.*

4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado."

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.